



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-424/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo mediante el cual se determina que la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal**, con sede en la **Ciudad de México** es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG2105/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, y de su otrora

¹ Podrá referirse como recurrente o MORENA.

² En adelante podrá citarse como CG del INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El catorce de junio, se recibió ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, los escritos de queja presentados por la representación de los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de Tianguismanalco, en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco —el ciudadano Juan Pérez Moral—, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña de diversos eventos publicados en las redes sociales del candidato denunciado, consistentes en: lonas, equipo de sonido, sillas, camisa, conjunto de música, gorras, bolsas y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

2. **Procedimiento INE/Q-COF-UTF/2273/2024/PUE.** El dieciocho de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja correspondiente, e iniciar la sustanciación y, una vez agotadas las etapas de la instrucción, formuló el proyecto de



resolución correspondiente para someterlo a consideración del CG del INE.

3. Resolución impugnada (INE/CG2105/2024). El treinta y uno de julio, el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los denunciados por conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que fueron acreditados, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Puebla.

Derivado de ello, sancionó a los partidos políticos integrantes de la coalición.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-424/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y, posteriormente, lo radicó para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por MORENA, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación⁶.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior estima que la **Sala Regional Ciudad de México es la competente** para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG2105/2024** del CG del INE, al estar relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura de la coalición "Seguiremos

⁵ En adelante CPEUM.

⁶ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Haciendo Historia en Puebla" a la presidencia municipal de Tianguismanalco, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2023, en la citada entidad federativa en la que dicha Sala ejercer jurisdicción.

2.1 Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

En el artículo 99 de la CPEUM⁷, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Igualmente, los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se

⁷ En adelante, Constitución general o CPEUM.

basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

Conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México⁸.

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México⁹.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Bajo ese contexto, en materia de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la **fiscalización de los recursos erogados en campaña** de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el estado respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹⁰.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹¹.

¹⁰ SUP-RAP-167/2021.

¹¹ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, los SUP-RAP-488/2021, SUP-RAP-96/2023, SUP-RAP-109/2023, SUP-RAP-27/2024, SUP-RAP-35/2024.

2.2. Caso concreto

En el presente caso, el apelante controvierte la resolución emitida por el CG del INE que determinó su responsabilidad por los egresos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de sillas, equipo de sonido, mariachi, camisa, bolsa y lonas de eventos realizados en mayo, y publicados en la red social de Facebook "Juan Pérez Moral".

De allí que, sancionó a los partidos políticos integrantes de la Coalición, en el caso de Morena con la cantidad de \$9,698.21 (nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.) y al Partido del Trabajo por \$1,679.32 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 32/100 M.N.).

Al respecto, el apelante aduce que existió una vulneración del debido proceso, porque se obviaron formalidades del procedimiento que perjudicaron su defensa, en específico, indica la ausencia de elementos probatorios de los hechos denunciados, por tanto, no existía base para iniciar un procedimiento.

Además, señala que no se atendieron los principios de congruencia y exhaustividad en la investigación efectuada por la responsable; lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.



Por otro lado, también expone agravios para combatir la calificación de la infracción e imposición de la sanción, al vulnerarse el principio de legalidad.

De lo expuesto, se advierte que la materia de análisis se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en el periodo de campaña, por una candidatura de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" a una presidencia municipal en el estado de Puebla; por lo que atendiendo al sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la **Sala Regional Ciudad de México** conocer y resolver el recurso, en tanto que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicha entidad.

Ello, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹².

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la mencionada Sala Regional las constancias originales del medio de

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-424/2024

impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena **remitir** a la referida instancia regional las constancias del expediente, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-424/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.